



# TRANSPORTE

Por. Néstor Restrepo Rodríguez\*

Imagen: La nueva Ley Anticontrabando fue aprobada en el Congreso de la República. Tomado de: <http://agenciadenoticias.unal.edu.co/>

## EL NUEVO ESTATUTO ANTICONTRABANDO (LEY 1762 DE 2015) Y SU IMPACTO EN EL TRANSPORTE DE CARGA.

**I NTRODUCCIÓN.** El pasado 6 de julio del año en curso se expidió la Ley 1762 después de un largo y discutido trámite en el Congreso de la República. El encendido debate sobre esta norma trascendió dicho recinto, y una parte de la comunidad nacional también se manifestó en contra de la ley alegando varios motivos. El objetivo central del estatuto es desarrollar una lucha frontal contra el lavado de activos, el contrabando y la evasión fiscal, graves males, todos ellos que afectan notoriamente al país. Su impacto en la vida empresarial y económica nacional será contundente dada su rigurosidad y alcance, y uno de los temas impactados es el transporte de carga y algunos de sus servicios conexos, razón que dedicaremos este trabajo a analizar dicho caso en particular.

**ANTECEDENTES NORMATIVOS.** Para el tratamiento del tema que hoy nos convoca, resulta indispensable precisar los antecedentes de los 2 casos de impacto que vamos a analizar más adelante. - Veámoslos en detalle.

**1. EL VEHÍCULO.** Nuestros ordenamientos penal, Ley 599 de 2000, de transporte Ley 336 de 1996, y aduanero Decreto 2685 de 1999, han venido dando un tratamiento especial en materia del delito de contrabando, de inmovilización y retención de los equipos, y de infracción aduanera, al vehículo de transporte que se vea envuelto en un contrabando o infracción aduanera por causa de una mercancía introducida ilegalmente al territorio nacional. Es así como el vehículo involucrado en este tipo de situación era retenido momentáneamente durante el operativo respectivo, se aprehendía y decomisaba por la autoridad competente la mercancía que llevaba, y previo un procedimiento administrativo específico, se le devolvía a su propietario o tenedor, con lo que el vehículo como tal quedaba desvinculado del proceso investigativo subsiguiente.

**2. EL TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS CONEXOS.** El tipo penal del favorecimiento del contrabando por su parte, Art. 320 del Código Penal, contemplaba expresamente como conducta delictiva el "transporte" de una mercancía importada o exportada ilegalmente, u ocultada, disimulada o sustraída del control aduanero para el caso que nos ocupa, (las otras conductas del favorecimiento del delito son: poseer, tener, almacenar, distribuir o enajenar dicha mercancía), y la pena principal

por este concepto era prisión hasta por 5 años y multa hasta de 1.020.000 Unidades de Valor Tributario-UVT- sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de la mercancía, con una pena subsidiaria de prohibición de ejercer el comercio por 1 año al responsable del delito.

**LA LEY 1762 FRENTE A ESTOS DOS DELITOS.** Esta ley abordó, entre otros, temas de aduanas, comercio exterior, mercantiles, de salud, fiscales, etc, y al sector transporte de carga, y frente a los dos puntos citados en el capítulo anterior los modificó radicalmente, como veremos a continuación.

**1. NUEVA SITUACIÓN PARA LOS VEHÍCULOS.** La norma bajo estudio en sus artículos 50 y 51 cambia la situación antes comentada y dispone lo siguiente:

**Art. 50** Modifica el literal g del art. 49 de la ley 336 de 1996 y dispone que cuando el vehículo sea utilizado para transportar mercancías presuntamente de contrabando "...surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia...", lo que quiere decir ni más ni menos, que el vehículo hará parte del proceso investigativo que iniciará la aduana.

**Art. 51** Extiende en consecuencia al medio de transporte las normas aduaneras de aprehensión y decomiso, aplicando por tanto los procedimientos aduaneros y las causales previstas en el artículo 502 y cc del Decreto 2685 de 1999, siempre que la cuantía de las mercancías encartadas se ajuste a los valores estipulados para que se configure el delito de contrabando, rangos que mediante esta nueva ley se fijan en 50 a 200 SMLMV y más de 200 SMLMV.- Traslada esta disposición también al delito de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.- Por último precisa su aplicación a los casos en que el medio de transporte haya sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar la mercancía.

**COMENTARIO.** Esta nueva disposición ha dado pues un giro de 180 grados al tratamiento del medio de transporte involucrado en un presunto contrabando de mercancías, pues no

sólo lo ha asociado directamente a la comisión del delito como copartícipe del mismo, sino que también le ha señalado un riguroso y amplio tratamiento por la vía aduanera, como quiera que las causales de aprehensión y decomiso son extensas ( 17 en el régimen de importación, 2 en el régimen de exportación, 4 en el régimen de tránsito aduanero, 4 en el régimen aduanero especial de la Guajira) , al tiempo que el proceso investigativo aduanero previsto en el art. 504 y ss íbidem, si bien garantiza un derecho a la defensa estableciendo los recursos pertinentes, no por ello es menos complejo y dispendioso, por lo que no exageramos al decir que, a partir de esta ley, la situación de el medio de transporte involucrado en esta situación pasó de un calmado castaño a un ominoso oscuro.

**2. NUEVOS SERVICIOS CONEXOS AL TRANSPORTE ASOCIADOS AL FAVORECIMIENTO DEL CONTRABANDO.** De otra parte, la Ley 1762 en su art. 6 modificó el anterior art.320 del Código Penal, agregando unos nuevos servicios conexos al transporte como conductas delictivas típicas del favorecimiento y facilitación del contrabando, introduciendo los siguientes "...embarcar, desembarcar,..." mercancías ingresadas ilegalmente a la zona primaria aduanera, u ocultadas, o disimuladas, o sustraídas del control aduanero, aumentando también y según las cuantías, las penas principales de prisión hasta por 10 años y multa hasta del 300% del valor aduanero de la mercancía.- Así mismo, el art. 7 íbidem hizo lo propio con el delito del favorecimiento del contrabando de hidrocarburos o sus derivados, aumentando según la cuantía del producto las penas máximas de prisión hasta por 16 años y de multa hasta por 1.500 SMLMV.

**COMENTARIO.** No es de poca monta esta segunda novedad legislativa, pues el caso obliga a estudiar los tipos penales enunciados como conductas asociadas al delito, veamos:

**a. Embarcar.** Está claro que una mercancía sola o *per se* no se puede introducir a un medio de transporte. Alguien tiene que hacer esta maniobra, y ese alguien puede ser o una persona o un equipo mecánico (léase grúa, elevador, gancho, pluma, etc.), lo que plantea un enorme interrogante: un estibador, un operador portuario, una sociedad portuaria que lo haga, un elevador, una banda transportadora en un aeropuerto, un operador aeroportuario, para solo citar algunos casos puntuales, que participe en una operación de cargue está , ni más ni menos, embarcando una mercancía, y si dicha mercancía es retenida, aprehendida y decomisada por la autoridad aduanera por un presunto delito de contrabando, tenemos ahora que cualquiera de las personas o entidades antes citadas son considerados como responsables directos del mencionado delito, con sus correspondientes responsabilidades penales y administrativas.

**b. Desembarcar.** Al igual que en el punto anterior, la persona o entidad que ejecute este servicio o labor y la mercancía resulte comprometida en el delito citado, también será responsable directo de la comisión del mismo con las subsiguientes responsabilidades.

Lo anterior obliga en consecuencia a re-pensar estos servicios y su prestación, y a preguntarse como mínimo quién , o por cuenta de quién los va a prestar, a quién se les va prestar, qué medidas preventivas se deben tomar, qué garantías se deben prever o adoptar, quién y cómo va a hacer este contrato, en



**Imagen:** Contenedores con mercancía de contrabando fueron decomisados por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, Dian, en Barranquilla. El valor de los productos sobrepasa los 20 mil millones de pesos. **Tomado de:** [www.elheraldo.co/judicial/](http://www.elheraldo.co/judicial/)

fin, queda claro que la norma ha extendido su largo brazo en procura de atacar el contrabando desde todos los ángulos o variables posibles, y en un país en que, según datos de la DIAN el contrabando asciende ya a USD 6.000 millones al año (2% del PIB), se entiende porqué el Estado replantea esta lucha sin cuartel contra dicho flagelo.

De otra parte, queda claro a lo largo de los dos temas arriba estudiados que el transporte de carga va a tener que asumir una nueva y muy delicada responsabilidad, lo que sin duda alguna le ocasionará un replanteamiento del tema y la toma de todas las previsiones a que haya lugar.

**COMENTARIO FINAL.** No sobra recordar por último, pero no menos importante, que este Estatuto Anticontrabando además de fortalecer las instituciones oficiales encargadas de luchar contra este delito y mejorar sus procedimientos investigativos, también asoció el delito de contrabando al de lavado de activos, encuadrando en este último el tratar de legalizar bienes procedentes o con origen mediato o inmediato en actividades de contrabando, y del contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando y del contrabando de hidrocarburos o sus derivados, aumentando severamente las penas de prisión hasta un máximo de 30 años y de multa hasta un máximo de 50.000 SML-MV, con una causal de agravación consistente en aumentar las penas anteriores hasta en la mitad si estos delitos se cometen o

presentan en una operación de comercio exterior, o cambiaria. Estas poderosas herramientas normativas serán pues el nuevo esquema estatal de lucha contra este delito y el tiempo nos irá mostrando qué tan efectivas serán.

No podemos dejar pasar esta oportunidad para volver sobre la necesidad de que esta situación se aborde decididamente desde otra óptica: La Educación (con mayúscula), pues no nos cabe duda de que su ausencia o inexistencia gravitan seriamente sobre el comportamiento de la colectividad nacional y estamos en mora de hacerlo. La historia socio-económica del país es rica en antecedentes represivos contra este delito con unos resultados magros, por no decir nulos. ¿No será mejor en consecuencia educar que reprimir?

La nueva Comisión Institucional de Lucha contra el Contrabando creada por esta ley y encargada de construir y dictar la política estatal contra el contrabando, el fraude aduanero y sus conductas conexas, tiene una excelente oportunidad de abordar a fondo esta problemática y cambiar la estrategia utilizada hasta ahora. -En 6 meses debe formular la política de prevención y educación como herramienta para la lucha contra estos delitos-. Confiamos en su acertada labor.

**Datos del Autor:**

\*Abogado, Gerente Restasoc SAS-Abogados Asesores. Email: restasoc@yahoo.com

**CARTAGENA DE INDIAS**  
Plataforma logística y portuaria  
del Caribe

Con un puerto global de gran eficiencia, un avanzado Centro de Distribución Internacional y un amplio canal de acceso, Cartagena es el Centro de conexiones de la competitividad colombiana.

 [www.puertocartagena.com](http://www.puertocartagena.com) 